Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03358-2022-TCE-S2

Sumilla: *"(…) la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual."*

Lima, 4 de octubre de 2022

VISTO en sesión del **4 de octubre de 2022**, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 04543-2019-TCE,** sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Constructora & Consultoria Lider S.R.L.; por la documentación con información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado; atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la Ficha de Selección del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 16 de abril de 2019, la Municipalidad Distrital de Tabaconas, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-5-2019-MDT/CS-1 (Primera convocatoria), para la *Ejecución de la Obra "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable e Instalación del Servicio de Saneamiento en la Localidad de Granadillas, Distrito de Tabaconas, San Ignacio, Cajamarca",* con un valor referencial de S/ 1´354,168.00 (un millón trescientos cincuenta y cuatro mil ciento sesenta y ocho con 43/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TABACONAS	16/04/2019 23:31	AS-SM-5-2019-MDT/CS-1		Obra	MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE E INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO EN LA LOCALIDAD DE GRANADILLAS, DISTRITO DE TABACONAS, SAN IGNACIO, CAJAMARCA			1,354,168.00	Soles	3	

Firmado digitalmente por CHAVEZ SUELDO Olga Evelyn FAU 20419026809 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.10.2022 12:30:12 -05:00

Firmado digitalmente por RAMOS CABEZUDO Danny William FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.10.2022 14:45:33 -05:00

Firmado digitalmente por PAZ WINCHEZ Daniel Alexis Nazazi FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.10.2022 10:50:33 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03358-2022-TCE-S2

Dicha contratación, se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo con el respectivo cronograma, el 7 de mayo de 2019 se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 16 de mayo de 2019 se notificó a través del SEACE, los resultados del procedimiento de selección, conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ORDEN DE PRELACIÓN	PUNTAJE TOTAL	CONDICIÓN
Consorcio Sipan	1	100	Adjudicatario
Consorcio Jaén De Bracamoros	2	100	Calificado
RVJ Ingeniería de Avanzada S.A.C.	3	100	Calificado
Constructora y Consultora HCB S.A.C.	4	100	Calificado
J3 Contratistas S.A.C.	5	100	Admitida
Constructora & Consultoría Líder S.R.L. (en adelante, **el Postor**)	6	100	Admitida
B&B Ingenieros S.R.L.Tda	7	100	Admitida
Consorcio Granadilla	8	90	Admitida

No obstante, el Consorcio Granadillas integrado por las empresas Constructora y Consultora Ralcruz S.A.C. y DA & D San Antonio E.I.R.L. (postor en 8do lugar en orden de prelación), interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro otorgada al Consorcio Sipan (adjudicatario); y contra la admisión de las ofertas del Consorcio Jaén De Bracamoros (postor en 2do lugar en orden de prelación) y la empresa Constructora & Consultoría Líder S.R. (postor en 6to lugar en orden de prelación).

Por su parte, mediante Resolución N° 1882-2019-TCE-S1 de fecha 4 de julio de 2019, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, se dispuso:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03358-2022-TCE-S2

"(…)

2. ***ABRIR*** *expediente administrativo sancionador contra la empresa Constructora & Consultoría Líder S.R.L., por su presunta responsabilidad en la presentación de información inexacta como parte de su oferta para la Adjudicación Simplificada N° 05-2019-MDT-CS — Primera Convocatoria, de conformidad con lo indicado en los considerandos 25 al 31 de la presente resolución.*

Asimismo, en los numerales 25 al 31 de la mencionada Resolución N° 1882-2019-TCE-S1, se dispuso:

25. *En atención a dicha exigencia, la empresa Constructora & Consultoría Lider S.R.L. presentó la Declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV (Anexo N° 7) (folio 18).*

26. *Para acreditar su cuestionamiento, el Impugnante adjuntó a su recurso de apelación copia de los siguientes documentos: i) Reporte del SEACE de los procedimientos que se encuentran en ejecución fuera de la amazonia en los que participó la Empresa Constructora & Consultoría Líder S.R.L., ii) Copia de los Contratos en ejecución para el año 2019, fuera de la amazonia de dicha empresa, cuya autenticidad y veracidad no han sido objetados por la empresa Constructora & Consultoría Líder S.R.L. en el desarrollo del presente procedimiento.*

27. *Además, es preciso señalar que de la información registrada en el SEACE, se aprecia que los Contratos suscritos por la empresa Constructora & Consultoría Líder S.R.L. con la Municipalidad Distrital de San Juan de Cutero, para las obras: i) "Mejoramiento de los servicios educativos de nivel primario de las I.E.P. 16435 Santa Cruz de Succha, 16433 Musungate y 16436 Santa Rosa, distrito de San Juan de Cutervo- Cutervo- Cajamarca" (Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con cambios) y ii) Construcción Trocha Carrozable Musungate — Rio*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03358-2022-TCE-S2

Tusllon, distrito de San Juan de Cutervo- Cutervo- Cajamarca" (Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con cambios PEC-PROC-1- 2018- MDSJC/CS-1), se encuentran en ejecución.

28. *Cabe recordar que, de acuerdo al artículo 3 de la Ley de Amazonía, la Amazonía comprende los siguientes territorios:*

- *Los departamentos de Loreto, Madre de Dios, Ucayali, Amazonas y San Martín.*
- *Distritos de Sivia, Ayahuanco y Llochegua de la provincia de Huanta y Ayna, San Miguel y Santa Rosa de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho.*
- *Provincias de Jaén y San Ignacio del departamento de Cajamarca.*
- *Distritos de Yanatile de la provincia de Calca, la provincia de La Convención, Kosñipata de la provincia de Paucartambo, Camanti y Marcapata de la provincia de Quispicanchis, del departamento del Cusco.*
- *Provincias de Leoncio Prado, Puerto Inca, Marañón y Pachitea, así como los distritos de Monzón de la provincia de Huamalíes, Churubamba, Santa María del Valle, Chinchao, Huánuco, Amarilis y Pillco Marca, de la provincia de Huánuco, Conchamarca, Tomayquichua y Ambo de la provincia de Ambo del departamento de Huánuco.*
- *Provincias de Chanchamayo y Satipo del departamento de Junín.*
- *Provincia de Oxapampa del departamento de Pasco.*
- *Distritos de Coaza, Ayapata, Ituata, 0llachea y de San Gabán de la provincia de Carabaya y San Juan del Oro, Limbani, Yanahuaya, Phara y Alto Inambari, Sandia y Patambuco de la provincia de Sandia, del departamento de Puno.*
- *Distritos de Huachocolpa y Tintay Puncu de la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica.*

- *Distrito de Ongón de la provincia de Pataz del departamento de La Libertad.*
- *Distrito de Carmen de la Frontera de la provincia de Huancabamba del departamento de Piura.*

Conforme se observa, si bien los contratos cuestionados hacen referencia al departamento de Cajamarca, se precisa que, dentro del ámbito de aplicación de la citada Ley, solo se encuentra comprendido las provincias de Jaén y San Ignacio; sin embargo, la empresa CONSTRUCTORA & CONSULTORIA LIDER S.R.L. ejecuta obras en el distrito de San Juan de Cutervo, provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca, el cual no está considerado como parte de la Amazonía

29. *En el marco de lo antes expuesto, se aprecia que lo afirmado en el cuestionado Anexo N° 7 de fecha 7 de mayo de 2019 no resulta exacto, puesto que la empresa Constructora & Consultoría Líder S.R.L., contrariamente a lo declarado, viene ejecutando obras fuera de la Amazonía.*

30. *En ese sentido, se aprecia que el Impugnante ha presentado información inexacta como parte de su oferta, contenida en el Anexo N° 7 - Declaración Jurada de Cumplimiento de Condiciones para la Aplicación de la Exoneración del IGV de fecha 7 de mayo de 2019, respecto a la no ejecución de obras fuera de la Amazonía que dicho Anexo pretendía acreditar en el procedimiento de selección. Se trata por cierto de información relevante, pues mediante el mismo se busca alcanzar la exoneración del Impuesto General a las Ventas (IGV), en la propuesta económica.*

3. Por Cédula de Notificación N° 45067/2019.TCE, que adjunta la Resolución N° 1882-2019-TCE-S1 de fecha 4 de julio de 2019, presentadas el 3 de diciembre de 2019 en la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03358-2022-TCE-S2

Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, puso en conocimiento que el Postor habría incurrido en causal de infracción al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección.

4. Con decreto del 11 de febrero de 2022, se dispuso:

1. **Incorporar al presente expediente administrativo:** i) El Reporte de la Ficha SEACE del procedimiento de selección; ii) Reporte del Registro Nacional de Proveedores (RNP), correspondiente al Postor; iii) Reportes de consulta del servicio de consultas en línea del Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la SUNAT, correspondientes a la Entidad.

2. **Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Postor**, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección, convocado por la Entidad, para la *Ejecución de la Obra "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable e Instalación del Servicio de Saneamiento en la Localidad de Granadillas, Distrito de Tabaconas, San Ignacio, Cajamarca",* conforme al siguiente detalle:

<u>En el supuesto de haber presentado documentación inexacta</u>, consistente en:

1. ***Anexo N° 6 - Precio de la Oferta del 7 de mayo de 2019****, suscrito por la señora Bertha Y. Alberca Castillo, en calidad de Gerente General de la empresa* ***Constructora & Consultoria Lider S.R.L.****, mediante el cual se consignó la cantidad de S/ 1´032,840.00 como monto de su oferta* ***sin IGV*** *por encontrarse beneficiada con la Ley N° 27037 - Ley de la Inversión de la Amazonia.*
[obrante de Folio 113 a 127 del archivo PDF].

2. ***Anexo N° 7 - Declaración Jurada de Cumplimiento de condiciones para la aplicación de exoneración del IGV del 7 de mayo de 2019****, suscrito por la señora Bertha Y. Alberca Castillo, en calidad de Gerente General de la empresa* ***Constructora & Consultoria Lider S.R.L.,*** *mediante el cual la suscrita declaró bajo juramento que goza del beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonia, al afirmar que su representada no ejecutó obras fuera de la amazonia*
[obrante a Folio 129 del archivo PDF].

3. Asimismo, se otorgó al Postor el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos en caso de incumplir el requerimiento.

3. Mediante decreto de fecha 7 de marzo de 2022, se tuvo por efectuada la notificación del decreto que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, contra el Postor, la cual surtirá efectos a partir del primer día hábil siguiente de notificada, a efectos que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, presente sus descargos bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

4. Con decreto del 3 de mayo de 2022, se verificó que el Postor no cumplió con presentar sus respectivos descargos, que fueron solicitados a través del decreto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador; por lo que, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos y se remitió el expediente a la Segunda del Tribunal para que resuelva.

5. Según Escrito s/n presentado 18 de mayo de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, a través del cual el Postor presentó sus descargos de manera extemporánea, en el que señaló –principalmente- lo siguiente:

- En numeral 4 del artículo 230 del TUO de la Ley 27444, establece que solo constituyen conductas sancionables administrativas las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante tipificación.

- Cita la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional correspondiente al Expediente N° 2192-2004-AATC, referido a la doctrina que incorpora el principio de tipicidad.

- Mediante Acuerdo de Sala Plena emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado establece que, sobre la infracción tipificada en el literal i) del artículo 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, se establece que: *"(…) siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual".*

- En el caso en concreto, los documentos cuestionados fueron presentados en la oferta del procedimiento de selección.

  1. Anexo N° 6 - Precio de la Oferta del 7 de mayo de 2019, suscrito por la señora Bertha Y. Alberca Castillo, en calidad de Gerente General de la empresa Constructora & Consultoria Lider S.R.L.

  2. Anexo N° 7 - Declaración Jurada de Cumplimiento de condiciones para la aplicación de exoneración del IGV del 7 de mayo de 2019, suscrito por la señora Bertha Y. Alberca Castillo, en calidad de Gerente General de la empresa Constructora & Consultoria Lider S.R.L.

- En ese sentido, los documentos cuestionados fueron presentados en la oferta del procedimiento de selección.

- Sobre los hechos imputados manifestó que son atípicos, ya que la

documentación cuestionada no está relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, requisito o factor de evaluación que le hubiera representado un beneficio o ventaja en el procedimiento de selección o ejecución contractual.

- Sobre el Anexo N° 6 - Precio de la Oferta de fecha 7 de mayo de 2019, señaló que si bien el documento fue requerido para la admisión de la oferta; sin embargo, no le generó una ventaja o beneficio, toda vez que las bases integradas considera con y sin IGV, por lo que, el comité de selección tomaría en consideración el valor, en concordancia en la oferta, es decir, sin IGV.

- Sobre el Anexo N° 7 - Declaración Jurada de Cumplimiento de condiciones para la aplicación de exoneración del IGV del 7 de mayo de 2019, señaló que dicho documento era un requisito facultativo, por lo que, no le representaba una ventaja o beneficio al Postor.

- Señaló que se cuestiona la veracidad de su representada, respecto del goce del beneficio de exoneración del IGV, los cuales son infundados, ya que actuaron en consorcio con contabilidad independiente; por lo que, quién ejecutó las otras, para efectos tributarios, fueron los otros consorciados; por lo que, no existe beneficio de acogimiento de la Ley de Promoción de la Amazonía.

- Agregó que su actuar fue íntegro y diligente.

6. Por decreto de fecha 18 de mayo de 2022, se tuvo por apersonado al Postor, y se dejó a consideración de la Sala sus descargos presentados de manera extemporáneos.

7. A través del decreto de fecha 3 de junio de 2022 se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconformación de la Segunda y Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado; por lo que, se dispuso:

1. Remitir –entre otros- el Expediente N° 004543-2019-TCE, a la Segunda Sala del Tribunal.

2. Computar el plazo previsto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, desde el día siguiente de recibido cada expediente; en este caso, el presente expediente fue recibido por el Vocal ponente de la Segunda Sala del Tribunal el 3 de junio de 2022.

8. Según Memorando N° D000439-2022-OSCE-TCE, ingresado el 22 de agosto de 2022 la Presidencia del Tribunal comunicó la aceptación de la solicitud de abstención del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche, en atención a lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

9. Con decreto de fecha 24 de agosto de 2022 se comunicó a las partes que se acogió la abstención del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche; y de conformidad con la Directiva N° 002-2013/OSCE/CD y al Rol de Turnos de Presidentes de Sala y Vocales vigente, se designó al Vocal Danny William Ramos Cabezudo, a fin de integrar la Segunda Sala del Tribunal y completar el quórum para sesionar y resolver el presente procedimiento sancionador; por lo que la Segunda Sala del Tribunal quedará integrada por los siguientes Vocales: Danny William Ramos Cabezudo, Olga Evelyn Chavez Sueldo y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez

II. FUNDAMENTACIÓN:

***Normativa aplicable*.**

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Postor, por haber presentado información inexacta, como parte de su oferta; hecho que se habría producido el **7 de mayo de 2019**, fecha en la cual está vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**; marco normativo que será aplicado para determinar el análisis del caso en concreto.

Naturaleza de la infracción

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece la siguiente causal de infracción administrativa: *"Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas–Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias."*

Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en

normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha realizado el supuesto de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

3. Ahora bien, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado (supuestamente que contiene información inexacta) haya sido efectivamente presentado ante la Entidad convocante y/o contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Ello no impide que, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado recurra a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que

pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

4. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

5. Ello encuentra sustento, toda vez que, en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento con información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente por el proveedor, consecuentemente, resulta razonable que sea también el proveedor el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado o que contiene información inexacta.

6. En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

7. La presentación de un documento con dichas características, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración

presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

8. Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificados todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

9. Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG lo contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la causal

10. En el caso materia de análisis, se imputa al Postor haber presentado información inexacta, ante la Entidad, consistente en:

1. ***Anexo N° 6 - Precio de la Oferta del 7 de mayo de 2019****, suscrito por la señora Bertha Y. Alberca Castillo, en calidad de Gerente General de la empresa* ***Constructora & Consultoría Líder S.R.L.****, mediante el cual se consignó la cantidad de S/ 1´032,840.00 como monto de su oferta* ***sin IGV*** *por encontrarse beneficiada con la Ley N° 27037 - Ley de la Inversión de la Amazonia.*
   [obrante de Folio 113 a 127 del archivo PDF].

2. ***Anexo N° 7 - Declaración Jurada de Cumplimiento de condiciones para la aplicación de exoneración del IGV del 7 de mayo de 2019****, suscrito por la señora Bertha Y. Alberca Castillo, en calidad de Gerente General de la empresa* ***Constructora & Consultoria Lider S.R.L.,*** *mediante el cual la suscrita declaró bajo juramento que goza del beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonia, al afirmar que su representada no ejecutó obras fuera de la amazonia*
   [obrante a Folio 129 del archivo PDF].

11. De acuerdo a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias:

1) La presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad; y,
2) Su contenido discordante con la realidad, siempre que esté relacionado con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.

12. **<u>En cuanto al primer requisito</u>**, se advierte de autos que, la Entidad remitió copia de la oferta presentada por el Postor, en los cuales obran los documentos cuestionados [en los folios N° **113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 124, 126, 127 y 129** del expediente administrativo] los cuales fueron presentados de manera electrónica ante la Entidad, con fecha **<u>7 de mayo de 2019</u>**, como se aprecia del cronograma del procedimiento de selección.

13. En ese sentido, se ha verificado el primer elemento del tipo infractor, por lo que resta determinar si existen en el expediente, suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento de la presunción de veracidad que reviste a los documentos en cuestión.

14. En el presente caso, se han cuestionado los siguientes documentos:

1. ***Anexo N° 6 - Precio de la Oferta del 7 de mayo de 2019****, suscrito por la señora Bertha Y. Alberca Castillo, en calidad de Gerente General de la empresa* ***Constructora & Consultoría Líder S.R.L.****, mediante el cual se consignó la cantidad de S/ 1´032,840.00 como monto de su oferta* ***sin IGV*** *por encontrarse beneficiada con la Ley N° 27037 - Ley de la Inversión de la Amazonia.*
   [obrante de Folio 113 a 127 del archivo PDF].

2. ***Anexo N° 7 - Declaración Jurada de Cumplimiento de condiciones para la aplicación de exoneración del IGV del 7 de mayo de 2019****, suscrito por la señora Bertha Y. Alberca Castillo, en calidad de Gerente General de la empresa* ***Constructora & Consultoria Lider S.R.L.,*** *mediante el cual la suscrita declaró bajo juramento que goza del beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonia, al afirmar que su representada no ejecutó obras fuera de la amazonia*
   [obrante a Folio 129 del archivo PDF].

15. Al respecto, cabe señalar que fluye de los antecedentes administrativos que, luego de determinar el puntaje total, se efectuó el sorteo por el comité de selección, en el que se estableció el orden de prelación de las ofertas de los postores presentadas en el marco del procedimiento de selección, conforme se aprecia en el siguiente detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03358-2022-TCE-S2

POSTOR	ORDEN DE PRELACIÓN	PUNTAJE TOTAL	CONDICIÓN
Consorcio Sipan	1	100	Adjudicatario
Consorcio Jaén De Bracamoros	2	100	Calificado
RVJ Ingeniería de Avanzada S.A.C.	3	100	Calificado
Constructora y Consultora HCB S.A.C.	4	100	Calificado
J3 Contratistas S.A.C.	5	100	Admitida
Constructora & Consultoría Líder S.R.L.	6	100	Admitida
B&B Ingenieros S.R.L.Tda	7	100	Admitida
Consorcio Granadilla	8	90	Admitida

16. Como se aprecia, **la oferta de la Constructora & Consultoría Líder S.R.L. obtuvo el 6to lugar en orden de prelación**; no obstante, dentro del plazo estipulado, el Consorcio Granadillas (postor que obtuvo el 8vo lugar en orden de prelación) interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro otorgada al Consorcio Sipan (adjudicatario); y contra la admisión de las ofertas del Consorcio Jaén De Bracamoros (postor que obtuvo el 2do lugar en orden de prelación) y la empresa Constructora & Consultoría Líder S.R.

Como resultado del recurso interpuesto, mediante Resolución N° 1882-2019-TCE-S1 de fecha 4 de julio de 2019, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, dispuso –entre otros- descalificar la oferta del Postor; y adicionalmente, se dispuso abrir expediente administrativo sancionador contra el Postor por su presunta responsabilidad en la presentación de documentación con información inexacta como parte de su oferta en el marco del procedimiento de selección, de conformidad con lo indicado en los considerandos 25 al 31 de la referida resolución, como se aprecia:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03358-2022-TCE-S2

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO GRANADILLAS integrado por las empresas CONSTRUCTORA Y CONSULTORA RALCRUZ S.A.C. y DA & D SAN ANTONIO E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 05-2019-MDT-CS – Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra *"Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable e instalación del servicio de saneamiento en la localidad de Granadillas, distrito de Tabaconas, provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca, código SNIP N° 378776"*, conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:

   1.1. **REVOCAR** el otorgamiento de la buena pro al CONSORCIO SIPAN, integrado por las empresas CONSTRUCTORA WB HNOS S.R.L. y SECURGRAMA S.R.L.

   1.2. **DISPONER** que el Comité de Selección proceda a calificar la oferta de la Impugnante, el CONSORCIO GRANADILLAS integrado por las empresas CONSTRUCTORA Y CONSULTORA RALCRUZ S.A.C. y DA & D SAN ANTONIO E.I.R.L.

   1.3. **DISPONER** que el Comité de Selección proceda a establecer el orden de prelación a partir del segundo lugar, en consideración a que el primer lugar corresponde al CONSORCIO GRANADILLAS integrado por las empresas CONSTRUCTORA Y CONSULTORA RALCRUZ S.A.C. y DA & D SAN ANTONIO E.I.R.L., continuando con las siguientes etapas del procedimiento, otorgando la Buena Pro a quien corresponda.

   1.4. **DESCALIFICAR** la oferta del postor CONSTRUCTORA & CONSULTORÍA LÍDER S.R.L.

   1.5. **DESCALIFICAR** la oferta del postor CONSORCIO JAEN DE BRACAMOROS, integrado por las empresas CONSTRUCTORA Y CONSULTORA ACUARIO E.I.R.L. y STANDARD CONSTRUCTORES S.R.L.,

   1.6. **DEVOLVER** la garantía presentada por el CONSORCIO GRANADILLAS integrado por las empresas CONSTRUCTORA Y CONSULTORA RALCRUZ S.A.C. y DA & D SAN ANTONIO E.I.R.L., para la interposición del recurso de apelación.

2. **ABRIR** expediente administrativo sancionador contra la empresa CONSTRUCTORA & CONSULTORÍA LÍDER S.R.L., por su presunta responsabilidad en la presentación de información inexacta como parte de su oferta para la Adjudicación Simplificada N° 05-2019-MDT-CS – Primera Convocatoria, de conformidad con lo indicado en los considerandos 25 al 31 de la presente resolución.

17. Asimismo, en los numerales 25, 29, 30 y 31 de la mencionada Resolución N° 1882-2019-TCE-S1, se dispuso:

> ***25.*** *En atención a dicha exigencia,* ***la empresa Constructora & Consultoría Lider S.R.L. presentó la Declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV (Anexo N° 7) (folio 18).***
>
> ***26.*** *Para acreditar su cuestionamiento, el Impugnante adjuntó a su recurso de apelación copia de los siguientes documentos: i) Reporte del SEACE de los procedimientos que se encuentran en ejecución fuera de la amazonia en los que participó la Empresa Constructora & Consultoría Líder S.R.L., ii) Copia de los Contratos en ejecución para el año 2019, fuera de la amazonia de dicha empresa, cuya autenticidad y veracidad no han sido objetados por la empresa Constructora & Consultoría Líder S.R.L. en el desarrollo del presente procedimiento.*
>
> ***27.*** *Además, es preciso señalar que de la información registrada en el SEACE,* ***se aprecia que los Contratos suscritos por la empresa Constructora & Consultoría Líder S.R.L. con la Municipalidad Distrital de San Juan de Cutero, para las obras:*** *i) "Mejoramiento de los servicios educativos de nivel primario de las I.E.P. 16435 Santa Cruz de Succha, 16433 Musungate y 16436 Santa Rosa, distrito de San Juan de Cutervo- Cutervo- Cajamarca" (Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con cambios) y ii) Construcción Trocha Carrozable Musungate — Rio Tusllon, distrito de San Juan de Cutervo- Cutervo- Cajamarca" (Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con cambios PEC-PROC-1- 2018- MDSJC/CS-1), se encuentran en ejecución.*
>
> ***31.*** *Cabe recordar que, de acuerdo al artículo 3 de la Ley de Amazonía, la Amazonía comprende los siguientes territorios:*

- *Los departamentos de Loreto, Madre de Dios, Ucayali, Amazonas y San Martín.*
- *Distritos de Sivia, Ayahuanco y Llochegua de la provincia de Huanta y Ayna, San Miguel y Santa Rosa de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho.*
- *Provincias de Jaén y San Ignacio del departamento de Cajamarca.*
- *Distritos de Yanatile de la provincia de Calca, la provincia de La Convención, Kosñipata de la provincia de Paucartambo, Camanti y Marcapata de la provincia de Quispicanchis, del departamento del Cusco.*
- *Provincias de Leoncio Prado, Puerto Inca, Marañón y Pachitea, así como los distritos de Monzón de la provincia de Huamalíes, Churubamba, Santa María del Valle, Chinchao, Huánuco, Amarilis y Pillco Marca, de la provincia de Huánuco, Conchamarca, Tomayquichua y Ambo de la provincia de Ambo del departamento de Huánuco.*
- *Provincias de Chanchamayo y Satipo del departamento de Junín.*
- *Provincia de Oxapampa del departamento de Pasco.*
- *Distritos de Coaza, Ayapata, Ituata, 0llachea y de San Gabán de la provincia de Carabaya y San Juan del Oro, Limbani, Yanahuaya, Phara y Alto Inambari, Sandia y Patambuco de la provincia de Sandia, del departamento de Puno.*
- *Distritos de Huachocolpa y Tintay Puncu de la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica.*
- *Distrito de Ongón de la provincia de Pataz del departamento de La Libertad.*
- *Distrito de Carmen de la Frontera de la provincia de Huancabamba del departamento de Piura.*

Conforme se observa, si bien los contratos cuestionados hacen referencia al departamento de Cajamarca, se precisa que, dentro del ámbito de

aplicación de la citada Ley, solo se encuentra comprendido las provincias de Jaén y San Ignacio; sin embargo, la empresa CONSTRUCTORA & CONSULTORIA LIDER S.R.L. ejecuta obras en el distrito de San Juan de Cutervo, provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca, el cual no está considerado como parte de la Amazonía.

32. *En el marco de lo antes expuesto, se aprecia que lo afirmado en el cuestionado Anexo N° 7 de fecha 7 de mayo de 2019 no resulta exacto, puesto que la empresa Constructora & Consultoría Líder S.R.L., contrariamente a lo declarado, viene ejecutando obras fuera de la Amazonía.*

33. *En ese sentido, se aprecia que el Impugnante ha presentado información inexacta como parte de su oferta, contenida en el Anexo N° 7 - Declaración Jurada de Cumplimiento de Condiciones para la Aplicación de la Exoneración del IGV de fecha 7 de mayo de 2019, respecto a la no ejecución de obras fuera de la Amazonía que dicho Anexo pretendía acreditar en el procedimiento de selección. Se trata por cierto de información relevante, pues mediante el mismo se busca alcanzar la exoneración del Impuesto General a las Ventas (IGV), en la propuesta económica.*

18. En el presente caso, se advierte que, el Postor presentó la Declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV (Anexo N° 7), para acreditar el requisito establecido en el literal b) del numeral 2.2.2 del Capítulo II de las bases integradas del procedimiento de selección:

2.2.1.2. Documentos para acreditar los requisitos de calificación

Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los **"Requisitos de Calificación"** que se detallan en el numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases.

2.2.2. Documentación de presentación facultativa:

a) En el caso de microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad, o en el caso de consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, deben presentar la constancia o certificado con el cual acredite su inscripción en el Registro de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad[6].

b) Los postores que apliquen el beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley Nº 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, deben presentar la Declaración Jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV. ***(Anexo Nº 7)***

19. En virtud a ello, en el presente caso se advierte que, el Postor presentó en su oferta la Declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV (Anexo N° 7), en que el manifestó, entre otros, ***"4.- que la empresa no ejecuta obras fuera de la Amazonía".***

20. Asimismo, en el numeral 3 de la Ley N° 27037 – Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, se advierte que (para efectos de dicha Ley) la Amazonía comprende los siguientes lugares:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03358-2022-TCE-S2

Artículo 3°.- Definiciones

3.1 Para efecto de la presente ley, la Amazonía comprende

a. Los departamentos de Loreto, Madre de Dios, Ucayali, Amazonas y San Martín.
b. Distritos de Sivia y Ayahuanco de la provincia de Huanta y Ayna, San Miguel y Santa Rosa de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho.
c. Provincias de Jaén y San Ignacio del Departamento de Cajamarca.
d. Distritos de Yanatile de la provincia de Calca, la provincia de La Convención, Kosñipata de la provincia de Paucartambo, Camanti y Marcapata de la provincia de Quispicanchis, del Departamento del Cusco.
e. Provincias de Leoncio Prado, Puerto Inca, Marañón y Pachitea, así como los distritos de Monzón de la provincia de Huamalíes, Churubamba, Santa María del Valle, Chinchao, Huánuco y A marilis de la provincia de Huánuco, Conchamarca, Tomayquichua y Ambo de la Provincia de Ambo del Departamento de Huánuco.
f. Provincias de Chanchamayo y Satipo del Departamento de Junín.
g. Provincia de Oxapampa del departamento de Pasco.
h. Distritos Coaza, Ayapata, Ituata, Ollachea y de San Gabán de la provincia de Carabaya y San Juan del Oro, Limbani, Yanahuaya, Phara de la provincia de Sandia, del Departamento de Puno.
i. Distritos de Huachocolpa y Tintay Puncu de la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica.
j. Distrito de Ongón de la Provincia de Pataz del departamento de La Libertad.
k. Distrito de Carmen de la Frontera de la Provincia de Huancabamba del Departamento de Piura.

21. Ahora bien, se advierte de los reportes del SEACE, contratos suscritos por el Postor y con la Municipalidad Distrital de San Juan de Cutero, para las obras:

- Mejoramiento de los servicios educativos de nivel primario de las I.E.P. 16435 Santa Cruz de Succha, 16433 Musungate y 16436 Santa Rosa, distrito de San Juan de Cutervo- Cutervo- Cajamarca (Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con cambios), como se visualiza a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03358-2022-TCE-S2

000429

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
SAN JUAN DE CUTERVO
PROVINCIA CUTERVO - REGIÓN CAJAMARCA

Escudo Nacional Región Cajamarca

CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA N°04-2018-MDSJC-1-PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO EN LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL NIVEL PRIMARIO DE LAS IEP 16435 SANTA CRUZ DE LA SUCCHA, 16433 MUSUNGATE Y 16436 SANTA ROSA, DISTRITO DE SAN JUAN DE CUTERVO – CUTERVO - CAJAMARCA

Conste por el presente documento, la contratación de la ejecución de la obra **MEJORAMIENTO EN LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL NIVEL PRIMARIO DE LAS IEP 16435 SANTA CRUZ DE LA SUCCHA, 16433 MUSUNGATE Y 16436 SANTA ROSA, DISTRITO DE SAN JUAN DE CUTERVO – CUTERVO - CAJAMARCA**, que celebra de una parte MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE CUTERVO, en adelante LA ENTIDAD, con RUC Nº 20311131487, con domicilio legal en Calle San Isidro s/n San Juan de Cutervo, representada por ELISEO MEJIA MEGO, identificado con DNI Nº27266886, y de otra parte **CONSORCIO ALCAIS GA**, con domicilio legal en Jr. Jorge Chávez N°595-Sector Aromos Alto-Jaén, debidamente representado por su Representante Común **BERTHA YSABEL ALBERCA CASTILLO**, con DNI N°72322530, consorcio integrado por CONSTRUCTORA & CONSULTORÍA LÍDER S.R.L., con RUC Nº 20487818535, con domicilio legal en Jr. Jorge Chávez N°595-Sector Aromos Alto-Jaén, inscrita en la Ficha Nº 11032905 Asiento N° C00001 del Registro de Personas Jurídicas de la ciudad de Jaén, debidamente representado por su Representante Legal, BERTHA YSABEL ALBERCA CASTILLO, con DNI N° 72322530, y de otra parte EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE SERVICIOS MULTIPLES FERSA INGENIEROS SAC, con RUC Nº 20480139705 con domicilio legal en Av. Mariscal Ureta N°1920, inscrita en la Ficha N° 11015657 Asiento N°C00003 del Registro de Personas Jurídicas de la ciudad de Jaén, debidamente representado por su Representante Legal, FERNANDEZ SAJAMI MANUEL ENRIQUE, con DNI N° 41420776, a quien en adelante se le denominará EL CONTRATISTA en los términos y condiciones siguientes:

"(...)

"(...)

-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03358-2022-TCE-S2

- Construcción Trocha Carrozable Musungate — Rio Tusllon, distrito de San Juan de Cutervo- Cutervo- Cajamarca (Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con cambios PEC-PROC-1- 2018- MDSJC/CS-1), como se visualiza a continuación:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
SAN JUAN DE CUTERVO
PROVINCIA CUTERVO - REGIÓN CAJAMARCA

Escudo Nacional Región Cajamarca

CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA N°02-2018-MDSJC-1-PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA CONSTRUCCION TROCHA CARROZABLE MUSUNGATE – RIO TUSLLON, DISTRITO DE SAN JUAN DE CUTERVO – CUTERVO – CAJAMARCA

Conste por el presente documento, la contratación de la ejecución de la obra **CONSTRUCCION TROCHA CARROZABLE MUSUNGATE – RIO TUSLLON, DISTRITO DE SAN JUAN DE CUTERVO – CUTERVO – CAJAMARCA**, que celebra de una parte MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE CUTERVO, en adelante LA ENTIDAD, con RUC Nº 20311131487, con domicilio legal en Calle San Isidro s/n San Juan de Cutervo, representada por ELISEO MEJIA MEGO, identificado con DNI Nº27266886, y de otra parte **CONSORCIO MUSUNGATE**, con domicilio legal en Jr. Jorge Chávez N°595-Sector Aromos Alto-Jaén, debidamente representado por su Representante Común BERTHA YSABEL ALBERCA CASTILLO, con DNI N°72322530, consorcio integrado por CONSTRUCTORA & CONSULTORÍA LÍDER S.R.L. con RUC Nº 20487818535, con domicilio legal en Jr. Jorge Chávez N° 595-Sector Aromos Alto-Jaén, inscrita en la Ficha N° 11032905 Asiento N° C00001 del Registro de Personas Jurídicas de la ciudad de Jaén, debidamente representado por su Representante Legal, BERTHA YSABEL ALBERCA CASTILLO, con DNI N° 72322530, y de otra parte SETEGER CONSTRUCCIONES E.I.R.L. con RUC Nº 20392368427 con domicilio legal en Jirón Cajamarca N°541- Bagua, inscrita en la Ficha N° 11000274 Ficha N° 0000000134 del Registro de Personas Jurídicas de la ciudad de Bagua, debidamente representado por su Representante Legal, ELVIS ROBERT RAMOS GUEVARA, con DNI N° 06768498, a quien en adelante se le denominará EL CONTRATISTA en los términos y condiciones siguientes:

"(...)

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución del presente contrato es de 180 (Ciento Ochenta) días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de cumplidas las condiciones previstas en el numeral 3.5 de la sección general de las bases.

"(...)

De acuerdo con las bases integradas, la oferta y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por duplicado en señal de conformidad en la ciudad de San Juan de Cutervo al 18 de diciembre del 2018.

"LA ENTIDAD" "EL CONTRATISTA"

22. De los contratos antes suscritos, se advierte que los mismos hacen referencia al departamento de Cajamarca (distrito de San Juan de Cutervo, provincia de Cutervo); no obstante, el numeral 3 de la Ley N° 27037 – Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, señala que dentro de dicho departamento **solo se encuentran comprendidas las provincias de Jaén y San Ignacio**; en ese sentido, al no estar considerado dentro del ámbito de la Ley el distrito y/o departamento de Cutervo, en ese sentido, se concluye que, **el Postor ejecuta obras fuera de los lugares que comprende la Amazonía.**

23. Por lo tanto, el Postor no cumplía con la condición estipulada en el numeral 4 de la Declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV (Anexo N° 7) [“4.- que la empresa no ejecuta obras fuera de la Amazonía”].

24. Ahora bien, de acuerdo a lo antes expuesto, precisamos que **sobre la presunta presentación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta, además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta ante la Entidad, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

25. A continuación, se reproducen los documentos cuestionados de inexactitud:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03358-2022-TCE-S2

Anexo N° 6 - Precio de la Oferta del 7 de mayo de 2019

ANEXO Nº 06
PRECIO DE LA OFERTA

0075

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP Nº
FOLIO Nº

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº 05-2019-MDT-CS
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. Nº
FOLIO Nº 95

Nº ITEM	DESCRIPCION	UND	METRADO	PRECIO S/.	PARCIAL S/.
01	LOCALIDAD GRANADILLAS				
01.01	OBRAS GENERALES				
01.01.01	TRABAJOS PROVISIONALES				19,391.27
01.01.01.01	MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION DE EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	g/b	1.00	4,237.29	4,237.29
01.01.01.02	CARTEL DE IDENTIFICACION DE LA OBRA 7.20X3.60M C/DIGANTOGRAFYA	und	1.00	1,373.37	1,373.37
01.01.01.03	ALMACÉN, OFICINA Y CASETA DE GUARDIANÍA	m2	28.00	128.49	3,597.72
01.01.01.04	DEMOLICIONES				4,280.80
01.01.01.04.01	DEMOLICIÓN DE CONCRETO EXISTENTE	m3	8.49	436.16	3,703.21
01.01.01.04.02	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE	m3	11.00	50.53	557.35
01.01.01.05	SEGURIDAD Y SALUD				2,832.29
01.01.01.05.01	ELABORACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	g/b	1.00	533.92	533.92
01.01.01.05.02	EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL (EPP)	g/b	1.00	1,874.64	1,874.64
01.01.01.05.03	CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD	g/b	1.00	423.73	423.73
01.02	OBRAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE				276,912.16
01.02.01	CAPTACION EN QUEBRADA (01 UND)				27,668.16
01.02.01.01	TRABAJOS PRELIMINARES				1,128.54
01.02.01.01.01	DESVIO DE CAUCE DE QUEBRADA	g/b	1.00	1,028.16	1,028.16
01.02.01.01.02	LIMPIEZA DE TERRENO MANUAL	m2	21.24	2.02	42.90
01.02.01.01.03	TRAZO Y REPLANTEO PRELIMINAR	m2	21.24	2.47	52.48
01.02.01.02	MOVIMIENTO DE TIERRAS				1,966.82
01.02.01.02.01	EXCAVACION MANUAL, EN TERRENO ROCOSO	m3	14.72	51.76	761.79
01.02.01.02.02	REFINE, NIVELACIÓN Y COMPACTACIÓN EN MATERIAL SUELTO	m2	21.24	8.43	179.05
01.02.01.02.03	RELLENO CON MATERIAL DE PRESTAMO OVER, E=0.20 M	m2	8.85	29.54	247.61
01.02.01.02.04	RELLENO CON MATERIAL DE PRESTAMO AFIRMADO, E=0.20 M	m2	8.25	42.22	348.32
01.02.01.02.05	ACARREO DE MATERIAL EXCEDENTE HASTA D. PROM. = 30 M	m3	29.48	15.79	465.38
01.02.01.03	OBRAS DE CONCRETO SIMPLE				1,014.73
01.02.01.03.01	CONCRETO SOLADO E=0.10m C.H.,1:12	m2	8.25	45.37	374.30
01.02.01.03.02	CONCRETO F'C=140 KG/CM2 + 25% DE PM.	m3	1.57	359.82	570.09
01.02.01.03.03	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO EN BARRAJE FLIO	m2	2.80	48.26	135.93
01.02.01.03.04	ENROQUILLADO DE PIEDRA CON MORTERO 1:8 E=0.20m	m2	4.41	143.04	630.91
01.02.01.04	OBRAS DE CONCRETO ARMADO				11,005.94
01.02.01.04.01	CONCRETO F'C=210 KG/CM2	m3	10.76	485.29	5,329.30
01.02.01.04.02	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO EN MUROS	m2	41.54	44.57	1,853.44
01.02.01.04.03	ACERO FY=4200 KG/CM2	kg	512.83	6.75	3,459.56
01.02.01.04.04	PERFORACIÓN Y COLOCACIÓN DE DOWELLS H=0.40m	und	50.00	7.30	365.00
01.02.01.05	REVOQUES Y ENLUCIDOS				1,377.49
01.02.01.05.01	TARRAJEO CON IMPERMEABILIZANTE INTERIOR C/MORTERO 1:5, e=1.5 cm	m2	25.20	30.48	770.74
01.02.01.05.02	TARRAJEO EN EXTERIOR C/MORTERO 1:4, e=1.5 cm	m2	20.21	30.02	606.75
01.02.01.06	VALVULAS Y ACCESORIOS				128.65
01.02.01.06.01	SUM. Y COLOC. DE VALV. Y ACCESORIOS DE SALIDA DE 1 1/4"	und	1.00	128.65	128.65
01.02.01.07	JUNTAS				606.35
01.02.01.07.01	JUNTAS WATER STOP	m	20.85	43.47	606.35

Bertha Y. Alberca Castillo
GERENTE GENERAL

CONSORCIO GRANADILLAS1

(…)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03358-2022-TCE-S2

Nº ITEM	DESCRIPCIÓN	UND	METRADO	PRECIO SI.	PARCIAL SI.
01.03.03.00	CERCO PERIMÉTRICO DE PTAR				
01.03.03.00.01	EXCAVACION A MANO EN TERRENO NORMAL	m3	23.80		
01.03.03.00.02	ACARREO DE MATERIAL EXCEDENTE HASTA D. PROM. = 30 M	m3	31.00		
01.03.03.00.03	CONCRETO CIMIENTOS CORRIDOS C:H 1:10 + 25% P.M	m3	11.62		
01.03.03.00.04	CONCRETO F'C=140 KG/CM2 + 25% DE PM	m3	6.62		
01.03.03.00.05	SUM. Y COLC. MALLA OLIMPICA GALVANIZADA Y TUBOS DE F° G°	m	114.44		
01.03.03.00.06	SUM. E INSTAL PUERTA DE MALLA OLIMPICA GALVANIZADA Y TUBOS DE F° G°	u	1.00		
01.03.03.00.07	DESMIRADO DE PLANTONES	und	35.00	47.20	
01.04	MITIGACION DE IMPACTO AMBIENTAL				
01.04.01	MITIGACION DE IMPACTO AMBIENTAL				
01.04.01.01	PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS Y LIQUIDOS				
01.04.01.01.01	IMPLEMENTACIÓN DE CILINDROS PROVISIONALES PARA ALMACENAR RESIDUOS	glb	1.00	127.11	
01.04.01.01.02	CONSTRUCCIÓN DE MICRO RELLENO 1.50M X 1.50M X 1.90M	und	1.00	137.50	
01.04.01.01.03	MATERIALES PARA CHARLA DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS	glb	1.00	423.72	
01.04.01.02	PLAN DE MITIGACION AMBIENTAL				
01.04.01.02.01	ELABORACIÓN DE BAÑOS TEMPORALES (LIBS DE HOYO SECO)	und	1.00	1,233.16	
01.04.01.02.02	TRASLADO DE RESIDUOS SOLIDOS	und	1.00	11.73	
01.04.01.02.03	REPOSICIÓN DE COBERTURA VEGETAL	glb	1.00	423.72	
01.04.01.02.04	MATERIALES PARA CHARLA DE INTRODUCCIÓN AL MEDIO AMBIENTE	glb	1.00	338.98	
01.04.01.03	PLAN DE MONITOREO AMBIENTAL				
01.04.01.03.01	MONITOREO DEL AGUA	glb	1.00	296.61	
01.04.01.04	PLAN DE CONTINGENCIA				
01.04.01.04.01	SEÑALIZACIÓN DE ÁREAS	glb	1.00	1,304.01	
01.04.01.04.02	LETREROS INFORMATIVOS	glb	1.00	248.45	
01.04.01.04.03	EQUIPOS DE PRIMEROS AUXILIOS (BOTIQUIN)	glb	1.00	127.12	
01.04.01.04.04	EQUIPOS CONTRA INCENDIO (EXTINTORES DE 6 KG)	glb	1.00	135.60	
01.04.01.05	ETAPA DE CIERRE DE LA EJECUCION DE OBRA				
01.04.01.05.01	ELIMINACIÓN DE RESIDUOS EN GENERAL	glb	1.00	678.40	
01.04.01.05.02	CLAUSURA DE LETRINAS PROVISIONALES	glb	1.00	149.34	
01.04.01.05.03	CLAUSURA DE MICRO RELLENO	glb	1.00	84.67	
01.05	FLETES				
01.05.01	FLETE TERRESTRE	glb	1.00	22,441.04	
01.05.02	FLETE RURAL		1.00	48,633.25	
01.06	CAPACITACION				
01.06.01	CAPACITACION A LA ORGANIZACION COMUNAL - JASS	glb	1.00	1,754.68	
01.06.02	CAPACITACION EDUCACION SANITARIA	glb	1.00	5,715.40	
01.06.03	PERSONAL PARA DESARROLLAR LA CAPACITACION	glb	1.00	14,000.00	
1	TOTAL COSTO DIRECTO (A)				938,945.40
2	GASTOS GENERALES				
2.1	GASTOS FIJOS				57,450.33
2.2	GASTOS VARIABLES				3581.14
	TOTAL DE GASTOS GENERALES (6.50 %) (B)				61,031.45
3	UTILIDADES (3.50 %) ©				32,863.00
2.2	SUB TOTAL (A+B+C)				1,032,840.00
4	IGV (18 %)				0.00
5	VALOR REFERENCIAL				1,032,840.00

SON: UN MILLON TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y 00/100 SOLES

Mi propuesta NO INCLUYE EL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (IGV)

Berlin Y. Alberca Castillo
PERITO CIVIL

CONSORCIO GRANADILLAS

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. Nº
FOLIO Nº 108

El precio de la oferta en SOLES incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. Nº
FOLIO Nº 0089

Tabaconas, 07 de mayo del 2019

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. Nº
FOLIO Nº 109

Berlin Y. Alberca Castillo
PERITO CIVIL

Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal o común, según

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03358-2022-TCE-S2

Anexo N° 7 - Declaración Jurada de Cumplimiento de condiciones para la aplicación de exoneración del IGV del 7 de mayo de 2019

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TABACONAS
BASES INTEGRADAS - ADJUDICACION SIMPIFICADA N° 05-2019-MDT-CS

ANEXO Nº 7

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA EXONERACIÓN DEL IGV

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº 05-2019-MDT-CS
Presente.-

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de CONSTRUCTORA & CONSULTORIA LIDER S.R.L., declaro bajo juramento que gozo del beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley Nº 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, dado que cumplo con las condiciones siguientes:

1.- Que el domicilio fiscal de la empresa[6] se encuentra ubicada en la Amazonía y coincide con el lugar establecido como sede central (donde tiene su administración y lleva su contabilidad);

2.- Que la empresa se encuentra inscrita en las Oficinas Registrales de la Amazonía (exigible en caso de personas jurídicas);

3.- Que, al menos el setenta por ciento (70%) de los activos fijos de la empresa se encuentran en la Amazonía; y

4.- Que la empresa no ejecuta obras fuera de la Amazonía.

Tabacones, 07 de mayo del 2019

Berlin T. Abanto Castillo
GERENTE GENERAL

Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal, según corresponda

Importante
Cuando se trate de consorcios, esta declaración jurada será presentada por cada uno de los integrantes del consorcio, salvo que se trate de consorcios con contabilidad independiente, en cuyo caso debe ser suscrita por el representante común, debiendo indicar su condición de consorcio con contabilidad independiente y el número de RUC del consorcio.

[6] En el artículo 1 del "Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía" se define como "empresa" a las "Personas naturales, sociedades conyugales, sucesiones indivisas y personas consideradas jurídicas por la Ley del Impuesto a la Renta, generadoras de rentas de tercera categoría, ubicadas en la Amazonía. Las sociedades conyugales son aquellas que ejerzan la opción prevista en el Artículo 16 de la Ley del Impuesto a la Renta."

26. De la revisión efectuada por parte de este Colegiado al Anexo N° 6 - Precio de la Oferta del 7 de mayo de 2019, se constata que, si bien el Postor consignó en dicho anexo el monto de su oferta sin incluir IGV, sin embargo, en el mismo no se advierte declaración alguna sobre ser beneficiario de la Ley N° 27037 - Ley de la Inversión de la Amazonia; **por lo que, este Colegiado concluye que el Anexo N° 6 - Precio de la Oferta del 7 de mayo de 2019 no contiene información con contenido inexacto.** En ese sentido, no se configura la infracción consistente en información inexacta, contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; correspondiente al documento detallado en el numeral 1 del fundamento 10.

27. Por otro lado, sobre el Anexo N° 7 - Declaración Jurada de Cumplimiento de condiciones para la aplicación de exoneración del IGV del 7 de mayo de 2019, este Colegiado advierte que si contiene información inexacta, toda vez que el Postor declaró bajo juramento que goza del beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonia, **al afirmar que su representada no ejecutó obras fuera de la Amazonía cuando se ha demostrado que sí las efectuó en el distrito y/o departamento de Cutervo**, es decir, fuera de los lugares que comprende la Amazonía; **por lo que, este Colegiado concluye que el Anexo N° 7 - Declaración Jurada de Cumplimiento de condiciones para la aplicación de exoneración del IGV del 7 de mayo de 2019 contiene información con contenido inexacto.**

28. Ahora bien, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la información inexacta esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio al postor en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Al respecto, cabe precisar que el documento fue presentado con la finalidad de acreditar el cumplimiento de un requisito de presentación facultativa, consistente en el literal b) del numeral 2.2.2 del Capítulo II de las bases integradas del procedimiento de selección:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03358-2022-TCE-S2

2.2.1.2. Documentos para acreditar los requisitos de calificación

Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los **"Requisitos de Calificación"** que se detallan en el numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases.

2.2.2. Documentación de presentación facultativa:

a) En el caso de microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad, o en el caso de consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, deben presentar la constancia o certificado con el cual acredite su inscripción en el Registro de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad[6].

b) Los postores que apliquen el beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley Nº 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, deben presentar la Declaración Jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV. ***(Anexo Nº 7)***

En ese sentido, es posible concluir que, con la presentación del **Anexo N° 7 - Declaración Jurada de Cumplimiento de condiciones para la aplicación de exoneración del IGV del 7 de mayo de 2019**, el Postor logró que su oferta obtuviera una mejor posición en el orden de prelación (6to lugar), respecto de otras ofertas, considerando que su precio ofertado era de S/ 1´032,840.00 soles, es decir, en límite inferior sin IGV, como parte del beneficio del cual declaró ser acreedor; por lo que la presentación de aquel documento, en efecto, le representó una ventaja en el marco del procedimiento de selección.

Valor referencial:

1.3. VALOR REFERENCIAL[3]

El valor referencial asciende a ***S/ 1'354,168.00*** *(Son: un millón trescientos cincuenta y cuatro mil ciento sesenta y ocho con 00/100 soles)*, incluidos los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total de la ejecución de la obra. El valor referencial ha sido calculado al mes de abril del 2019.

Valor Referencial (VR)	*Límite Inferior*		*Límite Superior*	
	Con IGV	*Sin IGV*	*Con IGV*	*Sin IGV*
S/ 1'354,168.00 *(Son: un millón trescientos cincuenta y cuatro mil ciento sesenta y ocho con 00/100 soles)*	***S/ 1'218,751.20*** *(Son: un millón doscientos dieciocho mil setecientos cincuenta y uno con 20/100 soles)*	**1,032,840.00** (Son: un millón Treinta y dos mil ochocientos cuarenta y 00/100 SOLES)	***S/ 1´489,584.80*** *(Son: un millón cuatrocientos ochenta y nueve mil quinientos ochenta y cuatro con 80/100 soles)*	**1,262,360.00** (son: un millón doscientos sesenta y dos mil trescientos sesenta y 00/100 SOLES)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03358-2022-TCE-S2

Ofertas económicas:

POSTOR	PRECIO OFERTADO (S/)	ORDEN DE PRELACIÓN	PUNTAJE TOTAL	CONDICIÓN
CONSORCIO SIPAN	1'218,751.20	1	100.00	Adjudicatario
CONSORCIO JAEN DE BRACAMOROS	1'032,840.00	2	100.00	Calificado
RVJ INGENIERÍA DE AVANZADA S.A.C.-RVJ S.A.C.	1'218,751.20	3	100.00	Calificado
CONSTRUCTORA Y CONSULTORA HCB S.A.C.	1'218,751.20	4	100.00	Calificado
J3 CONTRATISTAS S.A.C.	1'218,751.20	5	100.00	Admitida
CONSTRUCTORA & CONSULTORÍA LÍDER S.R.L.	1'032,840.00	6	100.00	Admitida
B&B INGENIEROS S.R.L.TDA	1'218,751.20	7	100.00	Admitida
CONSORCIO GRANADILLAS	1'147,600.00	8	90.00	Admitida

29. Como parte de los descargos efectuados por parte del Postor señaló que dicho documento era un requisito facultativo, por lo que, no le representaba una ventaja o beneficio en el marco del procedimiento de selección, sobre ello, corresponde señalar que, en sentido contrario a lo expuesto en los descargos, los documentos facultativos indicados en las Bases del procedimiento de selección, tiene como naturaleza permitir que los postores, acrediten determinadas situaciones con el objeto de tener mejores oportunidades durante la evaluación de sus ofertas, ya sea por tratarse de una micro y pequeña empresa o por cumplir con las exigencias para acceder a los beneficios de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía; en este último caso, permitiendo realizar una oferta sin considerar el IGV, lo cual permite que se sitúe en una mejor posición en el orden de prelación, respecto de las ofertas de otros postores. En

consecuencia, la presentación de aquel documento, en efecto, le representó un beneficio en el marco del procedimiento de selección.

30. Por lo tanto, **se encuentra acreditada la comisión de la infracción consistente en información inexacta, contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; correspondiente al documento detallado en el numeral 2** del fundamento 10.

Graduación de la sanción.

31. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer al Postor, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:

a) **Naturaleza de la infracción:** la infracción incurrida reviste gravedad pues supone una trasgresión del principio de presunción de veracidad, en vista que, si bien a través de dicho principio la administración pública se encuentra en el deber de presumir como veraces los documentos presentados por el Postor, esta situación ha quedado desvirtuada por la Entidad en el marco de la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-5-2019-MDT/CS-1 (Primera convocatoria), para la Ejecución de la Obra *"Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable e Instalación del Servicio de Saneamiento en la Localidad de Granadillas, Distrito de Tabaconas, San Ignacio, Cajamarca".*

b) **Ausencia de la intencionalidad del infractor:** De conformidad con la valoración realizada por este Colegiado a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, se puede advertir que el Postor presentó en su oferta el documento con información inexacta, advirtiendo que si bien no se puede comprobar intencionalidad por su parte, se advierte al menos negligencia en verificar la declaración antes de presentarla a la entidad a efectos de hacer valer un beneficio de tales características.

c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** se debe tener en consideración que, la presentación de la documentación con información inexacta, conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública y quebrantado el principio de buena fe que debe regir las contrataciones públicas, bajo el cual se presume que las actuaciones de los involucrados de encuentran premunidas de veracidad.

En el caso en concreto, con la presentación de la documentación con contenido inexacto, ocasionó una errónea percepción en la Entidad, ya que el Postor logró que su oferta fuera considerada como admitida, obtuviera el 6to lugar en orden de prelación y su precio ofertado sea ascendente a la suma de S/ 1´032,840.00 soles (límite inferior sin IGV).

d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte que el Postor haya reconocido la comisión de la infracción antes que fuera detectada.

e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión a la base de datos del RNP, se aprecia que la empresa **Constructora & Consultoría Líder S.R.L.**, no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada por el Tribunal.

f) **Conducta procesal:** es necesario tener presente que la empresa **Constructora & Consultoría Líder S.R.L.,** se apersonó al presente procedimiento y presentó sus descargos a las imputaciones efectuadas en su contra.

g) **La adopción e implementación de un modelo de prevención debidamente certificado:** Al respecto, en el expediente, no obra información que acredite que

el Postor haya adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley.

h) **Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria:** Al respecto, si bien se ha verificado que el proveedor figura acreditado como Micro Empresa, según la información que consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa - REMYPE, lo cierto es que, no obra en el expediente administrativo la documentación que permita analizar la existencia de una posible afectación a las actividades productivas o de abastecimiento del proveedor, en los tiempos de crisis sanitaria.

32. Asimismo, debe tenerse en cuenta lo establecido en el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual indica que las sanciones no deben ser desproporcionadas y que deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta a la empresa Constructora & Consultoria Lider S.R.L.

33. Por otro lado, es pertinente indicar que, conforme a lo previsto en el numeral 229.5 del artículo 229 del Reglamento, en caso que, además de las infracciones administrativas, las conductas pudieran adecuarse a un ilícito penal, el Tribunal comunicará al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente, indicando las piezas procesales que se remitirán para tal efecto.

En tal sentido, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público, los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente, para lo cual debe remitirse copia de los folios 1 al 466 del expediente administrativo, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público - Distrito Fiscal correspondiente.

34. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción, tuvo lugar el **7 de mayo de 2019**, fecha en que se presentó la documentación con información inexacta ante la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, con la intervención del por el vocal Danny William Ramos Cabezudocy Olga Evelyn Chávez Sueldo, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **Constructora & Consultoria Lider S.R.L.,** con **R.U.C. 20487818535**, por un período de **cinco (5) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, por la comisión de la infracción consistente en presentar documentos con información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-5-2019-MDT/CS-1 (Primera convocatoria), para la *Ejecución de la Obra "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable e Instalación del Servicio de Saneamiento en la Localidad de Granadillas, Distrito de Tabaconas, San Ignacio, Cajamarca",* la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado debe registrar la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03358-2022-TCE-S2

3. Poner la presente Resolución y copia de los folios 1 al 466 del expediente administrativo sancionador en formato PDF, en conocimiento del Ministerio Público-Distrito Fiscal correspondiente, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado digitalmente por RAMOS CABEZUDO Danny William FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.10.2022 14:45:45 -05:00

PRESIDENTE

Firmado digitalmente por CHAVEZ SUELDO Olga Evelyn FAU 20419026809 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.10.2022 12:30:21 -05:00

VOCAL

Firmado digitalmente por PAZ WINCHEZ Daniel Alexis Nazazi FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.10.2022 10:50:51 -05:00

VOCAL

ss.
Ramos Cabezudo.
Paz Winchez.
Chávez Sueldo.